



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/141/2019.

ACTORES: MARCO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS¹.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ CUTBERTO CANO MANZANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.²

Sentencia que **resuelve**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/141/2019**, incoado con motivo de la demanda interpuesta por Marco Antonio López Martínez y otros ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ La lista completa de actores, se anexa a la presente sentencia.

² En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018,³ el Consejo General del Instituto Electoral Local,⁴ aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018⁵, por el cual determinó la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, pues se encontraba sujeto al cumplimiento de distintas sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior.

³ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>.

⁴ En adelante autoridad responsable.

⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-405.pdf>.

2. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/254/2019, el once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la autoridad municipal del referido Ayuntamiento informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; asimismo, le exhortó garantizar el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

3. Escritos Agencia la Trinidad y el Ayuntamiento de Santiago Xacuí, Oaxaca. El Agente Municipal de la Trinidad, perteneciente al Municipio de Santiago Xacuí, informó al Instituto Electoral Local que, en asamblea comunitaria de veinticuatro de agosto de la pasada anualidad, los ciudadanos de la citada Agencia habían decidido participar en la asamblea general de elección de autoridades al Ayuntamiento de Santiago Xacuí, Oaxaca.

Al respecto, el pasado veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del cabildo Municipal, hicieron del conocimiento que dicha Agencia nunca ha participado dentro de su proceso electoral, por lo que representaría un riesgo su participación.

4. Reunión de trabajo. Con motivo de lo anterior, el primero de octubre, se reunieron la Autoridad Municipal y la Agencia Municipal la Trinidad, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en la que se concluyó dejar a salvo los derechos de dichas comunidades, pues, no llegaron a algún acuerdo respecto de la participación de la Agencia Municipal en el proceso de elección celebrado en la cabecera municipal.⁶

⁶ Es de precisar que con motivo de los diversos juicios SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017, SX-JDC42/2017 y acumulados, y SUP-REC-153/2017, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculó a

5. Convocatoria del proceso electoral. Mediante convocatoria de veintisiete de septiembre y primero de octubre de dos mil diecinueve, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a participar en la elección de seis de octubre, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

6. Acta de la Jornada Electoral. El seis de octubre, fue llevada a cabo la asamblea de elección de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

7. Escritos de inconformidad. En diversas fechas, el Agente Municipal de la Trinidad, se inconformó en contra de la elección de autoridades municipales, alegando, entre otras cosas, que la asamblea electiva no observó el principio de universalidad del sufragio y el derecho de participación política de las mujeres y hombres.

Al respecto, la autoridad municipal manifestó que sí fue garantizada la participación de la mujer, además que hubo capacitación y sensibilización sobre la participación de la mujer; asimismo, que asistieron a todas las reuniones a las que fueron convocados, a fin de armonizar su sistema normativo con el principio de universalidad del sufragio, y que el Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, nunca ha ejercido gobierno o actos de autoridad en las Agencias, ya que rige el principio de reciprocidad en donde la Cabecera Municipal no tiene injerencia en las decisiones que tomen las Agencias.

8. Remisión de documentación electoral. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, remitió al Instituto Electoral Local, diversa documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2020-2022.

diversas autoridades estatales a fin de construir formas de interrelación comunitaria que permitan armonizar el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio.

9. Calificación de la elección. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca⁷.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción ante la autoridad responsable. Inconformes, los actores presentaron escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/873/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, a través del cual remitió el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente JDC/141/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, se radicaron los autos del expediente JDC/141/2019, asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado, a quien compareció durante el trámite de publicidad; y se requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, diversa documentación.

⁷ Visible en el siguiente enlace:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3292019.pdf>

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por proveído de ocho de abril, fue admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del quince de abril de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución y someter a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en término de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral Local, puesto que los actores impugnan, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

En ese tenor, los artículos antes mencionados, prevén un sistema de medios de impugnación para la defensa de los derechos político electorales, en el régimen de partidos políticos y de Sistemas Normativos Internos, así como la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, quien conoce y resuelve los asuntos que en estos casos le sean presentados.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por los actores,

en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. REENCAUZAMIENTO.

La Sala Superior ha sostenido el criterio que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que al accionar se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁸.

Por ello, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Lo anterior, pues del contenido de los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios Local, se advierte la existencia del medio de impugnación **idóneo** para que la parte actora controvierta el acuerdo de calificación de elección, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁸ Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Lo anterior, pues el numeral 88 dispone que, el citado juicio garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el artículo 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; por su parte, el diverso 91, prevé la competencia del Tribunal, para conocer y resolverlo.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/141/2019**, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

IV. SOBRESEIMIENTO

A juicio de este Tribunal, se debe sobreseer el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de la actora **Alma Teresa Ruiz Cruz**⁹, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), y artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firma autógrafa.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c) de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga

⁹ Visible en foja 33, del expediente en que se actúa, Tomo principal.

alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley. Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando se incumpla con el requisito previsto en el artículo 9, inciso h), mismo que se refiere a que, en la interposición de los recursos, se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para **acreditar la autenticidad de la voluntad** del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, se advierte que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de **Alma Teresa Ruiz Cruz**, lo cual, no genera certeza sobre su voluntad de ejercer su derecho de acción.

Debido a lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión, por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer**, únicamente por lo que respecta a la citada ciudadana.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En ese sentido, el juicio que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. La ley adjetiva electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros

días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, en ese sentido, se considera que el presente juicio fue interpuesto en tiempo.

Ello, toda vez que, bajo protesta de decir verdad los actores manifestaron haber tenido conocimiento del acto el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al treinta de diciembre de la anualidad pasada.

En este sentido, si la demanda fue interpuesta ante la autoridad responsable el veintiséis de diciembre **del año pasado**, esta se considera oportuna.

Aunado a ello, al no haber en autos documento alguno que acredite que la responsable le notificó a los actores el acto que se reclama, la fecha que debe tener para computar el plazo, es aquella en que la parte actora aduzca haber tenido conocimiento¹⁰.

b) Forma. El Juicio Electoral, se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los ciudadanos cuentan con personería suficiente para impugnar, porque son ciudadanos integrantes de una Agencia perteneciente al Municipio de Santiago de Xacuí; en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que los

¹⁰ Al computar los plazos para la interposición de la demanda, también debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

actores aducen la vulneración a sus derechos políticos electorales, derivado del proceso de renovación de autoridades municipales que se rigen por sus Sistemas Normativos Internos; máxime, que dicha personalidad con la que los promoventes se ostentan, no es controvertida por la autoridad responsable.

En apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, son aplicables las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,¹¹ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**¹²

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VI. TERCERO INTERESADO.

En el Juicio que nos ocupan, se apersonaron como terceros interesados José Cutberto Cano Manzano, Baltasar Bautista Gijón, Maurilio Méndez Méndez, José Hernández González, Patricia Cristina Flores Pérez y Edith Jiménez Flores.

En ese sentido, se le reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, con excepción de Patricia Cristina Flores Pérez, quien no firma el escrito de tercero interesado¹³, de ahí que no quede acreditada su voluntad de comparecer con tal carácter al juicio que nos ocupa.

Respecto de los demás ciudadanos a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, paginas 221-223.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

¹³ Al respecto, véanse las fojas 290 y 309 del expediente en que se actúa, Tomo principal.

apersonándose con tal carácter en el medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Su escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar los nombres y firmas de los terceros interesados, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, aducen comparecer con el carácter de integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, autoridad tradicional, representantes de la citada comunidad (cabecera municipal), quienes pretenden que subsista el acuerdo impugnado.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonaron por su propio derecho.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual

calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Agravios. La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local. En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la

causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda presentada por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes motivos de disenso:

1. Falta de exhaustividad.



La parte actora manifiesta que el Instituto Electoral Local, no fue exhaustivo, pues no estudió ni se pronunció sobre sus peticiones e inconformidades, consistente en la petición de no validar la elección del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, ya que no dejó participar a las Agencias.

2. Violación al sufragio universal indígena.

La parte actora aduce que el Instituto Electoral Local, incumplió con su obligación y responsabilidad de garantizar la participación de los habitantes de las Agencias Municipales, en la elección del seis de octubre de dos mil diecinueve, impidiendo con ello la participación en igualdad de circunstancias, para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Así mismo refiere, que les asiste el derecho a ejercer el sufragio universal indígena para elegir a sus autoridades que representarán a todo el Municipio, pues pertenecen al mismo.

Así el Instituto Electoral Local al validar la asamblea de elección, justificando su decisión en que participaron los ciudadanos de la cabecera, sin embargo, pasó por alto que en la citada asamblea, no participaron los habitantes de la Agencia Municipal de la Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, es por ello que la elección se debe de declarar inválida, pues conforme a las reformas constitucionales y convencionales ningún uso y costumbre está por encima de los derechos humanos, por lo que señala que debe de aplicar la siguiente jurisprudencia: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

Finalmente la parte actora manifiesta que el Instituto Electoral Local, al considerar que el conflicto es de carácter administrativo, consistente en el aumento de sus participaciones municipales, y que dicho conflicto hacen imposible la armonización del sistema para permitir la participación de las Agencias Municipales, refieren que

dicha argumentación no es aplicable al caso ya que se trata de la tutela del derecho al sufragio indígena.

3. Falta de publicidad de la convocatoria e irregularidades en la asamblea.

La parte actora aduce que la falta de difusión de la convocatoria, discriminó a las ciudadanas y ciudadanos ya que, con tal omisión no se les permitió votar, asimismo señalan que la asamblea electiva no fue instalada con el quórum legal, pues se perdió de vista que se tenía que haber contado con la totalidad de las comunidades siendo estas: San Andrés Yatuní, La Trinidad, Francisco I. Madero y la cabecera municipal.

Así, ante la omisión de difundir la convocatoria, no les fue posible asistir a la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve.

4. Violación a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

La parte actora refiere que el Instituto Electoral Local, inobservó lo emitido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-29/2017 Y ACUMULADOS, tan es así que, no se identificó el método de elección de Santiago Xiacuí, Oaxaca; ya que a decir de la parte actora, dicho dictamen está sujeto al cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, consistente en armonizar la inclusión de las mujeres y la petición de las Agencias Municipales de participar en las elecciones de la autoridades del citado Municipio.

Así, la asamblea electiva llevada a cabo el seis de octubre de dos mil diecinueve, fue realizada únicamente por la cabecera municipal sin incluir a las otras cuatro agencias, además de que las convocatorias, certificaciones fueron dirigidas a un solo sector, contrario a lo dictado por la sentencia de mérito, que ordenó adecuar y armonizar el Sistema Normativo Indígena y garantizar el derecho de votar y ser votados en el citado Municipio.



5. Vulneración al principio de paridad de género, porque no se les permitió votar a las mujeres y no son tomadas en cuenta para ocupar los cargos.

La parte actora manifiesta que no se modificó el escalafón para que las mujeres puedan acceder al cargo de Presidentas Municipales, esto es que para acceder a tal cargo primeramente tienen que ser Síndicas, es por ello que no se garantizó la universalidad del sufragio a las Agencias Municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, pues refieren que si nunca se le ha permitido participar y ser electas como Síndicas, menos aún podrán llegar al cargo de Presidentas Municipales, por ello, dicha regla genera violencia y discriminación del género femenino.

Asimismo, aducen que el haberse realizado la asamblea de elección de las autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por una sola comunidad, en la que jamás se convocó a las mujeres de la Agencia de la Trinidad, del citado Municipio, se produce violencia política a las mujeres en las elecciones municipales.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, al calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo impugnado.

VIII. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.¹⁴

Ubicación. Se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al distrito de Ixtlán de Juárez. Se ubica en las coordenadas 17°17' de latitud norte y 96°26' de longitud oeste, a una altitud de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, al este con Santiago Laxopa.



Toponimia. La palabra Xiacuí viene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual ya compuesto quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,171 (dos mil ciento setenta y un) personas.

Historia. Según hallazgos localizados en el barrio de la Plomoza, en los últimos años se han encontrado en esa zona figuras de barro de la época prehispánica, donde habitó un grupo de la región zapoteca, del cual no se sabe los motivos ni cuándo o en qué año abandonaron este sitio. Posterior a esto, en el siglo XVII se establecieron en este lugar un grupo de habitantes del barrio de la Asunción de Santo Tomás Ixtlán que, por conflictos existentes entre ellos, decidieron venir a poblar este lugar, sitio que denominaron el

¹⁴ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>.

<https://www.google.com/search?q=santiago+xiacu&oq=santiago+xiacu&aqs=chrome..69i57j0l6j69i61.2927j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#>.

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>



"mantecón" inmediato a una gruta muy conocida que se conoce con el nombre de "la cueva encantada".

Se cuenta que al poco tiempo de haberse establecido en dicho lugar, una fuerte epidemia los obligó a regresar a su lugar de origen; quedándose a su paso algunas familias que se establecieron en lo que hoy es el centro de la población y fundaron "el rancho" como le denominaron a las primeras casas construidas y que a la fecha todavía existen tres de las mismas. Para ese entonces en el lugar denominado Castresana, barrio de la misma, ya existía una hacienda de beneficio, la cual era atendida por Don Pedro Meixueiro y que por largos años vivió en San Pedro Nolasco y se consideraba dueño de todas las tierras.

En 1923, Don Enrique Meixueiro heredó del anterior dichas tierras y entregó las escrituras y documentación a la autoridad municipal de Xiacui, a cambio de que se le exceptuara del servicio de las armas. En 1851 se iniciaron las obras del templo, casas municipales y panteón, los cuales se terminaron hasta el mes de julio del año de 1872, obras que en gran parte se deben a la protección y ayuda que recibieron de Don Pedro Meixueiro.

Hasta 1770 los habitantes vivían en forma precaria, pero al descubrirse las minas de castresana y Natividad, ya hubo un cambio para la población, en virtud de que ya contaban con un empleo y con un salario muy mal pagado de 16 horas. En la revolución Xiacuí participa junto con San Andrés Yatuni, la Trinidad, Yavesía, Natividad, Amatlán y Lachatao.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son patrias, cívicas y religiosas. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Es tradicional en los días festivos el consumo de barbacoa, habas, mole, amarillo, verde, coloradito y los dulces regionales, las picadas y las tlayudas.

El municipio no tiene algún traje típico propio, se usa el de la región de la sierra Norte.

Medio Físico. El municipio cuenta con una superficie de 47.07 km, cuenta con terreno accidentado y corrientes en temporadas de lluvia. Cuenta con clima cálido. Dentro de su flora cuenta con durazno, pera, ciruela, membrillo, aguacate, manzana, nuez de castilla, arboles de encino, pino y madronio; y en su fauna encuentra el zopilote, conejo, venado, ardilla, mapache, armadillo, puma y zorra. En su medio cuenta con oro y plata.

Existe un bosque comunal y ríos que provienen del Papaloapan.

Autoridades Auxiliares. La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son **San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco**, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santiago Xiacuí, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de

acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, cabe precisar que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se

analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un **conflicto intercomunitario, en la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que se da entre la cabecera y una Agencia Municipal la Trinidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, en virtud de que la naturaleza de este conflicto impacta de manera directa en el ejercicio de la autonomía de cada una de las localidades de la comunidad indígena.**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santiago Xiacuí, privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁵

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural,

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones,

así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios

sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los

órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁶ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁷ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹⁷Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁸.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los planteamientos formulados por la parte actora, por el siguiente orden, primeramente el marcado con el número 1 y posteriormente el marcado con el número 2, 3 y 4 conjuntamente en virtud de que dichos agravios están estrechamente relacionados entre sí, y finalmente el marcado con el número 5.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de

¹⁸ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁹

El motivo de disenso consistente en que el **Instituto Electoral Local, no fue exhaustivo**, pues no estudió ni se pronunció sobre sus peticiones e inconformidades, consistente en la petición de no validar la elección del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se considera **infundado** en virtud de lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La justicia completa conlleva **al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.**

El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se determine si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales y a las autoridades la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento de manera

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

acuciosa, detenida y profunda, sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²⁰ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,²¹ respectivamente.

En el caso a estudio, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora debido a que no existe la falta de exhaustividad que alegan, ya que el Instituto Electoral Local, se pronunció a todas sus inconformidades, ya que la parte actora le solicitó al Instituto Electoral Local, que declara inválida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en virtud de que, las ciudadanas del citado Municipio no fueron convocadas, asimismo, manifestaron que no se garantizó la universalidad del sufragio, que se violaron los derechos de participación en la elección y que finalmente no se cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-29/2019.

Por lo que la responsable, razonó que respectó de la resolución SX-JDC-29/2017 y acumulada, si bien es cierto se ordenó, llevar a cabo un proceso de diálogo para armonizar su Sistema Normativo, para respetar plenamente los derechos de las mujeres indígenas y, respecto de la petición de las Agencias Municipales de participar en la elección de sus autoridades municipales, el Instituto Electoral

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

Local, realizó múltiples reuniones de trabajo, entre los integrantes de la cabecera municipal así como, de las Agencias del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y precisó que dichas inconformidades de la Agencia de la Trinidad de participar en la elección de las autoridades municipales, se debían a un tema de carácter administrativo, esto es, el aumento a sus participaciones municipales, ya que la cabecera municipal llegó a acuerdos con las Agencias de San Andrés Yatuní y San Francisco I. Madero, en razón a la repartición de las participaciones municipales, y estas en el principio de reciprocidad acordaron respetar el nombramiento de cada comunidad realice.

Aunado a lo anterior y de las mesas de trabajo el Instituto Electoral Local, consideró válidas las normas aprobadas por la cabecera municipal para la elección de sus autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que fungirán para el periodo 2020-2022, y desestimó las inconformidades de la parte actora, en ese sentido, dicho motivo de disenso de falta de exhaustividad debe desestimarse.

Por otra parte resultan, **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora consistente en que en la elección del seis de octubre de dos mil diecinueve, se violó el **sufragio universal indígena**, ya que los ciudadanos de la Agencia de la Trinidad, no fueron convocados, a la asamblea electiva, y que la argumentación de que el conflicto es de carácter administrativo no es aplicable al caso, ya que se trata de la tutela del sufragio, asimismo argumentan que se **inobservó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-29/2017 y acumulados**, ya que la asamblea electiva de seis de octubre de dos mil diecinueve, fue realizada únicamente por la cabecera municipal sin incluir a las otras cuatro agencias, además de que las convocatorias, certificaciones fueron dirigidas a un solo sector, contrario a lo dictado por la sentencia de mérito.



Finalmente aducen que la falta de **difusión de la convocatoria, en las Agencias Municipales del Ayuntamiento Santiago Xiacuí, Oaxaca**, se discriminó a las ciudadanas y ciudadanos ya que, con tal omisión no se les permitió votar, asimismo señalan que la asamblea electiva no fue instalada con el quórum legal, pues se perdió de vista que se tenía que haber contado con la totalidad de las comunidades siendo estas: San Andrés Yatuní, La Trinidad, Francisco I. Madero y la cabecera municipal.

En ese sentido, es necesario precisar los alcances de la **universalidad del sufragio**, tratándose de conflictos entre comunidades indígenas, y la **existencia y vigencia de las normas generales comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca**.

Universalidad del sufragio pasivo (su alcance tratándose de conflictos entre comunidades indígenas). La Sala Superior ha considerado que el principio de la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean federales, estatales o municipales sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser **ciudadano** en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la **pertenencia a la comunidad política** sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad

electa, sin que constitucionalmente exista graduación o diferenciación alguna conforme algún otro criterio.

Cabe apuntar que el derecho al sufragio tiene dos vertientes: la activa y la pasiva. **La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad**; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas modulaciones derivadas, principalmente, de cuestiones relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, en lo que al voto activo se refiere, la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal, dispone que sea un derecho del **ciudadano** “votar en las elecciones populares”.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo se encuentra condicionado –constitucionalmente- a tener la categoría de ciudadano.

Sobre esa base, debe decirse que el concepto de **ciudadano** se encuentra edificado precisamente sobre cuestiones que revelan un vínculo razonable entre una persona con el Estado Mexicano.

Para constatar lo anterior, es conveniente acudir al artículo 34 de la misma Constitución Federal, en el que se establece que:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

Según puede verse, el elemento esencial para ser considerado ciudadano –y tener derecho a votar- es tener la calidad de mexicano.



Ahora, el artículo 30 de la Constitución federal²² dispone que la nacionalidad mexicana se obtenga por nacimiento o naturalización. En cuanto a la calidad de mexicano por nacimiento, la Carta Magna recoge los postulados clásicos del *ius soli* y del *ius sanguini*. Por tanto, es mexicano por nacimiento aquel que nace en el territorio nacional, o a bordo de embarcaciones o aeronaves de nacionalidad mexicana; o bien el que nace en territorio extranjero si alguno de sus padres (o ambos) son mexicanos.

Por otra parte, para que una persona nacida en el extranjero obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización, requiere cumplir con ciertas condiciones, por ejemplo: tener una residencia efectiva de por los menos cinco años en México²³, o contraer matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana y tener establecido su domicilio en el territorio nacional.

De lo anterior, puede constatarse que la calidad de mexicano – exigida para ejercer el derecho activo del sufragio- se encuentra relacionada con cuestiones que identifican a la persona con nuestro país, por ejemplo, el lugar de su nacimiento, la nacionalidad de sus padres y/o su residencia.

Por tanto, siguiendo la lógica que se deriva de la Constitución Federal, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas, por ejemplo, las relacionados con la

²² Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. - - - A) Son mexicanos por nacimiento: - - - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. - - - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; - - - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; - - - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. - - - B) Son mexicanos por naturalización: - - - I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. - - - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

²³ “Al respecto, el artículo 20 la Ley de Nacionalidad dispone: “El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud (...)”.

identificación de las personas como miembros de la comunidad política respectiva.

En ese mismo sentido, respecto del voto pasivo, debe decirse que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: "poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley. **En caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan este ejercicio.**

En este sentido, el derecho a ser votado en general, como derecho humano fundamental, es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia **que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.**

Lo anterior implica que la configuración de este derecho no es absoluta. Por tanto, se encuentra previsto sólo para aquellas personas que entre otras cosas **pertenezcan a la propia comunidad política.** El propio derecho fundamental a ser votado, pertenece, en nuestro sistema constitucional, sólo a los **mexicanos.**



Por tanto, es una característica definitoria del derecho al voto pasivo, que un estado, un municipio o una comunidad indígena, en tanto comunidades políticas, pueden válidamente delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.

Al respecto, es preciso señalar que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanos a una determinada comunidad política (Estado, municipio, comunidad indígena) puede válidamente establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios no taxativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- **Por nacimiento en el territorio:** se trata del supuesto de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio *ius soli* (derecho del suelo) según el cual el sólo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación.
- **Por filiación:** se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su madre o padre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el *ius sanguinis*, conforme con el cual el vínculo político se transmite por el parentesco consanguíneo.
- **Por residencia:** la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o

gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores el estado.

Así, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen **pertenencia a la comunidad**.

Requisitos que, desde una perspectiva intercultural, también adquieren un matiz distinto, que va más allá con un vínculo territorial o filial. Esto es, las comunidades indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente considerarse como miembros de su comunidad y como dueños de su identidad indígena. Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia. De lo contrario, se llegarían a extremos en los que cualquier persona podría ser electa para cualquier cargo, independientemente de que no tuviera un vínculo razonable con la comunidad política respectiva.

Igualmente, un entendimiento de la universalidad del voto, sin el vínculo a la comunidad indígena implicaría que todos los miembros de una comunidad de una cierta agencia puedan ser elegidos como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia, y viceversa.

La vinculación del derecho a ser elegido con la pertenencia a la comunidad, se ve reforzado también en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno va ligado con la posibilidad de que sólo los miembros de esas comunidades tienen los derechos individuales de ser elegidos, pero por pertenecer a la comunidad indígena.



Existencia y vigencia de las normas generales comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 2, inciso A, fracción II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios de la propia Constitución general, respetando los derechos humanos, sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los Sistemas Normativos Indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

En términos generales, tratándose de prácticas o normas consuetudinarias se identifican dos elementos tradicionales constitutivos de la costumbre jurídica: el usus o elemento externo (esto es, repetición general, uniforme, constante, frecuente y pública de una conducta) y la opinio o elemento interno o subjetivo (es decir, conciencia de obligatoriedad)²⁴.

Lo que enfatiza que es necesario considerar el elemento histórico de la costumbre, puesto que permite la adaptación del derecho consuetudinario a su realidad histórica y social actual, así como la

²⁴ Véase, entre otros, Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel Derecho, Barcelona, 2000, página 91 y Roldán Xopa, José. "La costumbre indígena como fuente del derecho", en *Lex, Difusión y Análisis*, número 120, 2005, página 59.

solución de sus conflictos en el interior de la comunidad y la preservación de su identidad colectiva como comunidad.

En este sentido, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que los tribunales estén en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también que las normas o prácticas no pueden aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

En el presente caso, la autoridad máxima de las comunidades que conformar el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, es su propia asamblea general comunitaria.

Debido a que la asamblea general comunitaria de la cabecera no ha determinado modificar sus sistemas normativos ni ha llegado a un acuerdo con las agencias para integrarse y determinar los requisitos que los ciudadanos del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, deben cumplir para ser elegibles como concejales municipales o para votar en este tipo de elecciones, **por lo que este órgano jurisdiccional, estima que el sistema normativo de la cabecera municipal identificado ya por la autoridad administrativa electoral en el dos mil quince, sigue vigente.**

Asimismo, conforme a autos, el sistema normativo de la cabecera identificado en dos mil diez²⁵ y dos mil trece²⁶ sigue vigente, ya que de las constancias del expediente no se advierte que exista alguna práctica uniforme, constante, frecuente, o pública de los ciudadanos de la cabecera municipal en sentido contrario, es decir que su sistema normativo se haya derogado posteriormente.

²⁵ Asamblea llevada a cabo el tres de octubre de dos mil diez, para elegir a los concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el periodo 2011-2013, donde participaron ciudadanos residentes de la cabecera municipal del citado Municipio.

²⁶ Asamblea llevada a cabo el seis de octubre de dos mil trece, para elegir a los concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacui, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, donde participaron ciudadanos residentes de la cabecera municipal del citado Municipio.

Las afirmaciones anteriores se derivan del contenido de diversas fuentes que llevan a concluir a este Tribunal, que desde el dos mil diez, el Sistema Normativo de la cabecera municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca, no ha sido modificado sustancialmente y sigue vigente.

Del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,²⁷ por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, de fecha siete de octubre de dos mil quince, tenemos lo siguiente, y al efecto se transcribe:

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea.	El primer domingo de octubre.
Quien conduce la asamblea.	La Mesa de los Debates.
Quienes participan.	Los habitantes de la cabecera municipal.
Localidad en la que se realiza la asamblea.	No se especifica.
Espacio físico donde se realiza la asamblea.	No se especifica.
Qué método se realiza para la realización de la elección.	Mediante la celebración de una asamblea comunitaria.
Cómo se vota.	A mano alzada.
Requisitos para poder votar-	Deben de ser ciudadanos activos en la población.
Cómo se propone a los candidatos.	Por ternas.
Quienes votan.	Los habitantes de la cabecera municipal.

Por otra parte del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, se determinó la imposibilidad jurídica de identificar el Método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en virtud de lo siguiente:

[...]

En lo que corresponde al municipio de Santiago Xiacui, la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente: SX-JDC-29/2017, SXJDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017, acumulados, determinó:

“Por ello, este órgano colegiado estima conveniente vincular a diversas autoridades estatales a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización de los usos

²⁷ En adelante la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

y costumbres (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, como la adecuación de dicho sistema de cargos para tomar en cuenta el trabajo que las mujeres realizan al interior de la comunidad, y que muchas veces se invisibiliza para efectos de adquisición de derechos político-electorales.”

Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1136/2017.

En cumplimiento de estas resoluciones, el día 12 de septiembre de 2018, en reunión de mediación sostenida entre el Ayuntamiento municipal de este municipio y las Agencias de La trinidad, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni, solicitaron a este Instituto Estatal Electoral no dictaminar el método electoral de su municipio hasta que culminen sus mesas de mediación en el que definan el método a utilizar en las próximas elecciones. Al respecto acordaron:

“CUARTO. - *Para dar margen a definir el nuevo método electoral que se utilizará en las próximas elecciones de sus Autoridades municipales, las Autoridades municipales aquí reunidas, solicitan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una prórroga para la definición de su método, por lo que piden no dictaminar al respecto.”*

[...]

Posteriormente se llevaron múltiples reuniones de trabajo, de las cuales se transcribirán, la fecha en que fueron realizadas, quienes participaron, las conclusiones de las mismas y en caso de ser necesario se transcribirá las participaciones más importantes.

- Minuta de armonización veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

[...]

Lista de participante.

1. Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Lic. Hugo Aguilar Ortiz, Encargado de Despacho de la DESNI; C.P. Gabriel Carrasco Juárez, Coordinador y el Lic. Oscar Humberto González Vidal, Funcionario Electoral.

2. Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui: Luis Silva Hernández, Presidente Municipal, Ángel Norberto Barón López, Regidor de Obras.

...

3. Por parte de las Agencias Municipales de Santiago Xiacui: Los CC. Francisco López García, Agente Municipal de la Trinidad; Armando Santiago Jiménez, Agente Municipal de San Andrés Yatuni; David Salazar Cazaos, Agente Municipal de Francisco I. Madero.

4. Por la Secretaría de la Mujer: Lic. Nora Eugenia Sandoval Jiménez, representante.

5. Por la Secretaría General de Gobierno: C. Lic. Luvia Janiret Morales Cervantes, representante.

6. Por la Secretaría de Asuntos Indígenas: C. Lic. Carlos Edel Ramírez Martínez y el Lic. Ulises Antonio Jiménez Jiménez, representantes.

...

Concluyen

Único. Que a partir del mes de enero del dos mil dieciocho el Presidente Municipal convocara a las Agencias Municipales, para analizar el sistema normativo indígena para poder llevar a cabo la elección de las próximas autoridades Municipales.



[...]

- Acta de asamblea general de ciudadanos de la comunidad de Santiago Xiacuí, (cabecera) celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete.

[...]

4. INFORMACION GENERAL, A) ANTECEDENTES. B) PROBLEMÁTICA. C) ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.

...

La pretensión de los ciudadanos de las Agencias Municipales, ha llegado a poner en riesgo el Sistema Normativo Indígena de Santiago Xiacuí, ya que nuestro sistema de cargos siempre se ha basado en el sistema de escalafón

...

Llegamos a un acuerdo con las agencias respecto a la entrega de los recursos, mismo, que ahora se les entrega de la siguiente forma, respecto del ramo 28, a San Andrés Yatuni se le está entregando la cantidad de \$30,000.00 en forma mensual, que corresponde al 17% de ese ramo, a la agencia de Trinidad de Ixtlán, se le entregan \$45,000.00 mensuales, que equivale al 25.8%, a Francisco I. Madero, la cantidad de \$20,000.00 en forma mensual que corresponde al 14.3% y del ramo 33 en sus fondos III y IV, a San Andrés Yatuni se le entrega el 20%, a la Agencia de la Trinidad de Ixtlán el 20% y a Francisco I. Madero, el 20% por lo que ahora solo se queda el 40% con nosotros, sin embargo, esto demuestra que queremos vivir en armonía y en paz, y que desde luego buscamos se siga respetando nuestra propia autonomía y nuestro sistema de cargos, así mismo, otro aspecto importante que debemos de tomar en cuenta, es que le debe respetar su derecho de participación política a las agencias en los temas que les afecten y en ese sentido, no hemos tomado ninguna decisión como cabildo, que les afecte a dichas agencias sin consultarlo con ellas, por lo que en aras de preservar el principio de reciprocidad, ha sido conveniente lograr acuerdos en el tema económico, ya que sabemos que ese ha sido uno de los principales reclamos de las comunidades indígenas, con el objeto de que se nos reconozcan, respeten y garantice los derechos colectivos fundamentales que nos corresponden, en el proceso político electoral que tendremos que vivir en nuestra próxima elección.

5. AUTOAFIRMACIÓN, AUTORRECONOCIMIENTO, AUTODELIMITACIÓN Y DELCARACIÓN DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO XIACUÍ, COMO COMUNIDAD INDÍGENA ZAPOTECA.

...

El ayuntamiento de Santiago Xiacuí, no ha ejercido gobierno o actos de autoridad en las Agencias, pues sus funciones se reducen a recibir las participaciones y aportaciones federales, para redistribuirlas en las agencias a través de la obra pública o dinero en efectivo, motivo por el cual en la única comunidad donde puede ejercer actos de autoridad es en la cabecera municipal

...

6. AUTOCONFIGURACIÓN Y REAFIRMACIÓN DE NUESTRO SISTEMA DE CARGOS.

Se somete a la asamblea la reafirmación de los sistemas de cargos o escalafón comunitario, el cual en orden descendiente se conforma de la siguiente manera: Alcalde Único Constitucional; Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Cultura y Deportes, Comisión de Tradiciones y Costumbres, Comisión de Festejos. (Barrios San Pedro, las Remedios y Santiago Apóstol.) Comité de Fiestas Patrias, Comité de Salud. Comité de la Banda Filarmónica, Comité del Grupo Folclórico, Comité del DIF. Comités de Padres de Familia de Escuelas. Junta Vecinal. (Barrio San Pedro, Los remedios y Santiago Apóstol). Comandante de la Policía Municipal (Auxiliar, Mayor de llaves, jefe de la policía) Topil Municipal.

[...]

• Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

[...]

Lista de participante.

1. Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Lic. Hugo Aguilar Ortiz, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales.

2. Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí: José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal.

...

3. Por parte de las Autoridades Auxiliares de Santiago Xiacuí, Oaxaca, Oscar Martínez Jiménez, Agente Municipal de San Andrés Yatuni; Ernesto Santiago Ruiz, Agente Municipal de la Trinidad; Antonio Juárez Juárez, Agente Municipal de Francisco I. Madero.

...

En su intervención el C. Ernesto Santiago Ruiz, Agente Municipal de la Trinidad de Ixtlán, Manifiesta: Hay acuerdos en las participaciones de cuanto nos toca, pero no estamos de acuerdo porque, hay una minuta donde le corresponde el 40% por ciento para el municipio y el 20% por ciento para cada una de las agencias, eso es lo que no estamos de acuerdo porque el 40% por ciento al municipio, si se puede revocar esa minuta y hacer otros acuerdos adelante hagámoslo no importa que nos tardemos; con respecto a la participación de las elecciones, lo que la asamblea quiere es que participemos en las elecciones y ocupar cargos, nosotros como agencia también contamos con un escalafón de servicio por lo que contamos con ese perfil para poder llevar a cabo un cargo municipal

...

Conclusión

Primero. Las Autoridades Municipales reunidas acuerdan revisar los acuerdos relativos a la distribución de los recursos económicos que se habían alcanzado con anterioridad en conjunto con la petición de las Agencias de participar en la elección de sus Autoridades.

Segundo. Las Autoridades Municipales reunidas, solicitan que el Instituto Estatal Electoral convoque para la siguiente reunión a la Secretaría General de Gobierno a fin de que coadyuve en el diálogo que se sostendrá relativo a los recursos económicos.

Tercero. Las partes señalan como fecha para la próxima reunión el día 26 de septiembre de 2018, a las 11:00 horas en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, sito en Avenida Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca. Todas las autoridades municipales presentes, se dan por notificadas a su entera satisfacción.

Cuarto. Para dar margen a definir el método electoral que se utilizará en las próximas elecciones de sus autoridades municipales, las autoridades municipales aquí reunidas, solicitan al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una prórroga para la definición de su método, por lo que piden no dictaminar al respecto.

[...]

• Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

[...]

Lista de participante.



Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Lic. Gabriel Carrasco Coordinador Mediador de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales.

Por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca: Alejandro de Jesús Méndez Díaz.

Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui: José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal.

Por parte de las Autoridades Auxiliares de Santiago Xiacui, Oaxaca, Oscar Martínez Jiménez, Agente Municipal de San Andrés Yatuni; Ernesto Santiago Ruiz, Agente Municipal de la Trinidad; Antonio Juárez Juárez, Agente Municipal de Francisco I. Madero.

...

En su intervención el C. Oscar Martínez Jiménez, Agente Municipal de San Andrés Yatuni, Manifiesta: Nosotros en la reunión anterior la intención fue seguir manteniendo el respeto a las comunidades, bueno mi comunidad plantea quedar en una postura media, ellos ya no piden participar en la votaciones pero exigen que se sigan cumpliendo los acuerdos que se tomaron con anterioridad, por ejemplo lo de los recursos, mientras no se nos siga respetando los acuerdos ellos no piensan en ir a votar, pero esa es la postura que traemos en esa parte de la votaciones.

...

Intervención del ciudadano de San Andrés Yatuni. Estamos en la misma línea dentro de la mentada autonomía, significa que cada pueblo arregle sus asuntos como mejor le convenga, en este punto San Andrés Yatuni, se acordó no participar en la asamblea de nuestro municipio pues la paz es fundamental ya que no queremos arriesgar a nuestros ciudadanos, ya vivimos la experiencia del 2016, y desafortunadamente no se han llevado a cabo que en ese entonces se tomaron, que respete los recursos que nos fueron asignados.

ACUERDOS:

Primero. Después de las propuestas de las presentadas respecto al tema electoral por cada Cabecera Municipal y las Agencias Municipales de San Andrés Yatuni, La Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero, esta recurrirán a sus asambleas para consensarlas y poder continuar al dialogo con respeto a la armonización de la participación en las elecciones del 2019, como lo mandata la Sala Xalapa, trayendo la respuesta a la siguiente reunión.

Segundo. La Agencia Municipal de Francisco I. Madero le solicita al presidente una reunión con ciudadanos de las dos comunidades donde abordaran el tema electoral de participación como sea venido haciendo.

Po su parte el presidente municipal, en fechas próximas y antes de la siguiente reunión platicara con el Agente Municipal de la Trinidad de Ixtlán para abordar el tema electoral y su participación en las elecciones próximas.

La Agencia de San Andrés Yatuni, manifiesta que en su asamblea determinaron mantenerse neutrales en el tema electoral siempre y cuando se cumplan los acuerdos de los recursos que el corresponde y quedó asentado en minuta con la SEGEGO, mismas minutas que ingresaran en forma oficial al Instituto.

Tercero, Las autoridades aquí presentes solicitan que en la siguiente reunión además de la Secretaría General de Gobierno, participe la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para abordar la distribución del recurso del ramo 28.

Cuarto. Las partes señalan como fecha para la próxima reunión el día viernes 26 de octubre de 2018, a las 12:00 Horas, para tratar lo relacionado con el punto anterior, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, sito en Avenida Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca. Asimismo, todas

las autoridades municipales aquí presentes y la Secretaría General de Gobierno, se dan por notificados a su entera satisfacción.

[...]

- Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

[...]

Lista de participante.

Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Lic. Gabriel Carrasco Coordinador Mediador de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales.

Por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca: Alejandro de Jesús Méndez Díaz.

Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui, Oaxaca:

C. José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal.

C. José Hernández González Regidor de Obras.

C. Maurilio Méndez Méndez Regidor de Hacienda.

Por parte de las Autoridades Auxiliares de Santiago Xiacui, Oaxaca:

De la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Oaxaca:

C. Oscar Martínez Jiménez, Agente Municipal

C. Elder Santiago Jiménez, Secretario Municipal

C. Misael Audías Santiago, Tesorero Municipal

C. Teófilo Martínez Jiménez, Comité Consultivo

C. Misael Martínez Jiménez, Comité Consultivo

De la Agencia Municipal de la Trinidad de Ixtlán,

C. Ernesto Santiago Ruiz, Agente Municipal

C. María de los Ángeles López Ruiz, Tesorero Municipal

C. Esdras Ruiz Ruiz, Secretario Electo

C. Balentin Martínez López, Agente Municipal

C. Otilio Martínez Ramírez, presidente del Cuerpo Consultivo.

De la Agencia Municipal de Francisco I. Madero

C. Antonio Juárez Juárez, Agente Municipal

C. Salvador Martínez Juárez, Tesorero Municipal

C. Artemio Santiago Juárez, Regidor de Obras

C. Eric Andrés Casados Salazar, Secretario.

...

ACUERDOS:

PRIMERO. Se Señalan las doce horas del día martes 13 de noviembre del 2018, para reunirnos en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno para tratar asuntos planteados en esta mesa referente al tema de salud, por conducto de la SEGEGO se gira oficio a la Secretaría de Finanzas, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y Secretaría de Salud.

SEGUNDO. El Presidente municipal y el Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán, acuerdan reunirse para iniciar el dialogo particular de armonización antes del día 20 de noviembre del presente año en la cabecera municipal.

TERCERO. Con referencia a las Agencias de San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, estas continuaron el dialogo con el presidente sobre sus temas particulares de cada uno.

CUARTO. Las autoridades aquí presentes acuerdan que la siguiente reunión de armonización se realizará el día 11 de diciembre del 2018 a las 11:00 horas en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Indígenas, sito en Avenida Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca.

[...]

- Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, once de diciembre de dos mil dieciocho.

[...]

Lista de participante.

Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Lic. Gabriel Carrasco Coordinador Mediador de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales.

Por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca: Licenciada Luvia Janiret Morales Cervantes.

Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui: José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal.

Por parte de las Autoridades Auxiliares de Santiago Xiacui, Oaxaca, Ernesto Santiago Ruiz, Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán; Antonio Juárez Juárez, Agente Municipal de Francisco I. Madero.

...

En su intervención el C. Ernesto Santiago Ruiz, Agente Municipal de la Trinidad Ixtlán, Manifiesta: Por nuestra parte ya estamos en pláticas con el presidente y va por buen camino, ya que nosotros como comunidad queremos participar en la elección de las autoridades, que seamos invitados y que se la asamblea de su comunidad quien decida si participan per que la convocatoria se le haga extensiva y asimismo sobre la reunión en la secretaría general de gobierno fue de mucho provecho, ya que se enteraron lo referente a la comprobación de los recursos.

ACUERDO:

ÚNICO.- Las partes señalan como fecha para la próxima reunión el día miércoles 06 de febrero de 2019, a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, sito en Avenida Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca. Asimismo, las autoridades aquí presentes se y la Secretaría General de Gobierno, se dan por notificadas a su entera satisfacción.

- Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, seis de marzo de dos mil diecinueve.

[...]

Lista de participante.

Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Lic. Gabriel Carrasco Coordinador Mediador de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales.

Por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca: Alejandro de Jesús Méndez Díaz.

Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui: José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal; C. José Hernández González Regidor de Obras, C. Baltazar Bautista Gijón, Síndico Municipal, C. Maurilio Méndez Méndez Regidor de Hacienda.

Por parte de la Agencia Municipal de la Trinidad de Ixtlán, C. Balentin Martínez López, Agente Municipal, C. Esdras Ruiz Ruiz, Secretario, C. Edgar Martínez Martínez, Tesorero, C. Otilio Martínez Ramírez, presidente del Cuerpo Consultivo.

Por parte de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, C. Teófilo Martínez Jiménez, Agente, Misael Martínez Jiménez, Tesorero, C. Andrés Ulises Jiménez Santiago, Secretario, C. Trinidad A. Martínez Ciudadano.

Por parte de la Agencia Municipal de Francisco I. Madero, C. Eli Juárez Santiago Agente, C. Francisco Vásquez Flores Secretario, Antonio Casaos Martínez Tesorero.

...

En su intervención el C. Elí Juárez Santiago Agente de Francisco I. Madero Manifiesta: Nosotros hemos venido trabajando y la verdad no nos interesa realizar cargos en la cabecera, lo único que queremos es un mejor trato, y solicitamos así como que se nos invite a la asamblea mediante la convocatoria de su elección.

ACUERDO:

PRIMERO. Se acuerda que el día 08 de marzo de 2019 a las catorce horas, el C. José Cutberto Cano Manzano Presidente Municipal se reunirá con las autoridades auxiliares de la agencia municipal de la Trinidad Ixtlán, para acordar la distribución de los recursos del ramo 28.

[...]

- Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

[...]

Lista de participante.

Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales.

Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui: José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal; C. Maurilio Méndez Méndez, Regidor de Hacienda; C. José Hernández González Regidor de Obras.

Por parte de la Agencia Municipal de la Trinidad de Ixtlán, C. Balentin Martínez López, Agente Municipal, C. Edgar Martínez Martínez, Tesorero, C. Esdras Ruiz Ruiz, Secretario.

...

En su intervención el C. Balentín Martínez López Agente Municipal, Manifiesta: nuestra comunidad quiere llegar a un acuerdo en cuanto a los recursos que se deben destinar a nuestra comunidad **y si es posible llegara un acuerdo nos retiramos de la contienda**, el pueblo sabe que llegan y llegan recursos al municipio y a la agencia nunca llegan, nosotros queremos el recurso para la infraestructura, de antemano nosotros no queremos llegar a la presidencia queremos una regiduría, ya que los recursos nos dicen que no llegan los proyectos a la agencia que porque son para las comunidades de alta marginación, los que están aquí no tienen la culpa, los presidentes nunca han firmado para que nuestros proyectos aterricen en la comunidad, por eso la inconformidad de nuestra asamblea, nuestra participación es para saber cómo llegan los recursos y como se distribuyen.

ACUERDOS:



PRIMERO. La Autoridad de la agencia municipal de la Trinidad Ixtlán, aquí presente **propone a la autoridad Municipal un aumento del 5% en el ramo 33**, anteriormente se le asignaba el 20% **por lo que piden el 25%**. Por otra parte manifiestan tener la mejor disposición para continuar en el proceso de dialogo con la Autoridad Municipal.

SEGUNDO. La autoridad Municipal de Santiago Xiacuí, solicita un tiempo para poder consultarlo en su comunidad, ya que es una decisión que la debe tomar la Asamblea General porque se trata de temas económicos, sin embargo está en la mejor disposición de seguir dialogando hasta alcanzar con la Agencia Municipal.

TERCERO. La autoridad Municipal de Santiago Xiacuí y la Autoridad municipal dela agencia de la Trinidad Ixtlán, aquí presentes acuerdan señalar como fecha para la siguiente reunión el día martes 20 de agosto del dos mil diecinueve, a las once horas sito en Amapolas número 1200 esquina con Sauces, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el único objetivo de presentar a la mesa de los acuerdos tomados referente a lo señalado en el punto anterior, dándose por notificados y enterados los presentes.

[...]

- Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, veinte de agosto de dos mil diecinueve.

[...]

Lista de participante.

Por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y la Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionaria electoral.

Por parte de la Autoridad Municipal de Santiago Xiacui: José Cutberto Cano Manzano, Presidente Municipal; C. Maurilio Méndez Méndez, Regidor de Hacienda; C. José Hernández González Regidor de Obras.

Por parte de la Agencia Municipal de la Trinidad de Ixtlán, C. Balentin Martínez López, Agente Municipal, C. Edgar Martínez Martínez, Tesorero, C. Esdras Ruiz Ruiz, Secretario, C. Josué Chávez Santiago, Regidor de Obras, C. Otilio Martínez Ramírez Presidente del Cuerpo Consultivo, C. Rene Martínez Martínez, integrante del cuerpo consultivo.

...

ACUERDOS:

PRIMERO. La Autoridad de la agencia municipal de la Trinidad Ixtlán, realizara asamblea comunitaria el día 25 de agosto del presente año en su comunidad, para que su asamblea decida la forma de participación en la elección de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, una vez que se realice dicha asamblea se presentara sus propuestas ante esta Dirección de Sistemas Normativos indígenas por medio de Oficialía de partes del IEEPCO.

SEGUNDO. Esta Dirección de Sistemas Normativos indígenas, una vez que la Autoridad de la Agencia Municipal de la Trinidad, presente por oficio sus propuestas darán vista a la Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí, para que lleve dichas propuestas a su asamblea.

TERCERO. Una vez que se tengan las propuestas por parte de las Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí y Autoridades de la Agencia Municipal de la Trinidad de Ixtlán, esta Dirección convocara a una segunda mesa de trabajo, con el único objetivo de presentar a la mesa sus propuestas.

[...]

- Minuta de trabajo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por Sistemas Normativos Indígenas, uno de octubre de dos mil diecinueve.

[...]

LISTA DE PARTICIPANTES

Por la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: Licda. Beatriz T. Casas Arrellanes Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, y Licda. Elsa Venegas Martínez, funcionaria electoral.

Por parte de la autoridad municipal de Santiago Xacuí, Oaxaca: el C. José Cutberto Cano Manzano Presidente Municipal, C. Baltasar Bautista Gijón, Síndico municipal C. Maurilio Méndez Méndez, Regidor de Hacienda, C. José Hernández González, Regidor de obras, Isaías G. Jiménez Pérez, Presidente del Consejo Consultivo, Sergio Santiago Solís integrante del cuerpo consultivo.

Por otra parte de la Agencia Municipal de la Trinidad de Ixtlán. C. Balentin Martínez López Agente C, Josué Chávez Santiago Regidor de Obras, C. Edgar Martínez Martínez Tesorero C. Esdras Ruiz Ruiz Secretario, Otilio Martínez Ramírez, Presidente del Cuerpo Consultivo.

En su intervención el Isaías G. Jiménez Pérez, manifiesta :el.- se pidió que se realizara la armonización, pero en este aspecto llega el momento en que tenemos que ser objetivos, nos han informado dentro del proceso, han interpuesto la parte económica, las últimas veces por cuestiones que se establecieron las bases para distribución de recursos, han cambiado de peticiones al paso del tiempo, el hecho de querer participar en las elecciones de autoridad, estarían violentando nuestro sistema normativo como cabecera municipal, la postura de la comunidad es esa, hasta ahí estamos, queremos que respeten nuestra decisión.

En su intervención el C. Rene Martínez, manifiesta: la mesa de hoy era para dar a conocer las propuestas, ¿existe una propuesta por parte de ustedes para la armonización? Por lo que pude captar no hay, no estamos llegando a lo que ordena la sala Xalapa respecto a la armonización.

En su intervención el C. Presidente Municipal manifiesta: en esa parte, mi postura como presidente municipal ha cambiado a no confrontarnos y que se respete nuestro sistema normativo, si se habla de armonizar para las cuatro comunidades, la ley establece que el municipio es quien establece el reglamento interno para las comunidades, municipio que no aporta no tiene aumentos, a quien se juzga es al presidente municipal.

En su intervención el C. Agente Municipal manifiesta: Aquí tenemos negocios, nosotros tenemos propuestas y su contrapropuesta es que nosotros no participemos, queremos negociar para poder participar.

En su intervención el C. Ángel Barón López, integrante del cuerpo consultivo manifiesta: seré claro, en el 2017 cuando empezó este conflicto, aquí es un asunto de que si nos dan el 5% nos retiramos y dejan hacer nuestras elecciones, no es tanto que quieran participar en las elecciones, nosotros le ayudaremos a buscar el mecanismo en el caso que quieran ser independientes.

CONCLUSION:

UNICO. Dejar a salvo los derechos de la Agencia Municipal La Trinidad Ixtlán, como de la cabecera municipal de Santiago Xacuí, en vista de que no se llegó a armonizar atendiendo a la resolución emitida por Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2107, SX-JDC-42/2017, y acumulados, confirmada en el expediente SUB-REC-153/2017 en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

[...]

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera desestimar los motivos de disenso consistentes en la violación al sufragio universal indígena, a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa,²⁸ y a la falta de difusión de la convocatoria, en las Agencias Municipales del Ayuntamiento Santiago Xiacuí, Oaxaca, ya que con tal omisión no se les permitió votar, asimismo señalan que la asamblea electiva no fue instalada con el quórum legal, pues se perdió de vista que se tenía que haber contado con la totalidad de las comunidades siendo estas: San Andrés Yatuní, La Trinidad, Francisco I. Madero y la cabecera municipal. Ya que a consideración de este órgano jurisdiccional la Agencia Municipal de la Trinidad, quiere intervenir en las decisiones que toma la cabecera de Santiago Xiacui y que afectan su autonomía.

Es decir, el conflicto que se presenta en este caso no se suscita entre una comunidad indígena y sus miembros, ni entre una comunidad indígena con las autoridades estatales.

La disputa enfrenta a diversas comunidades indígenas respecto de un punto particular: **la validez de elección de las autoridades municipales**. Por tanto, conforme a lo que se explicó previamente, el conflicto se presenta entre sujetos colectivos que se encuentran en un plano de horizontalidad, razón por la cual la decisión que se tome al respecto debe procurar la protección más amplia del derecho de las comunidades a auto determinarse, evitando la intromisión de las demás comunidades, a efecto de preservar los sistemas normativos internos.

En la Sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en los expedientes SX-JDC-29/2017 y acumulados, se determinó lo siguiente:

[...]

179. No obstante, en la parte considerativa se han evidenciado dos problemáticas: a. Tensión entre el uso y costumbre de nombrar a las

²⁸ Sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en los expedientes SX-JDC-29/2017 y acumulados.

autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio; y b. Desigualdad estructural para que las mujeres accedan a los cargos de representación en el ayuntamiento.

180. Por ello, este órgano colegiado estima conveniente vincular a diversas autoridades estatales a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización de los usos y costumbres (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, como la adecuación de dicho sistema de cargos para tomar en cuenta el trabajo que las mujeres realizan al interior de la comunidad, y que muchas veces se invisibiliza para efectos de adquisición de derechos político-electorales.

Las autoridades son las siguientes:

a. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la DESNI y de la Comisión de Género. La dirección, para efecto de que auxilie en la construcción de acuerdos para armonizar el nombramiento a través del sistema de cargos, con el principio de universalidad del sufragio; y la comisión, para desarrollar mecanismos de capacitación y sensibilización que ayuden a transformar el sistema de cargos para incluir, —conforme lo determinen las autoridades tradicionales como la asamblea general comunitaria—, el trabajo que las mujeres realizan.

b. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que participe en la solución pacífica de la controversia, en particular, en lo relativo a la construcción de acuerdos que permitan conciliar el uso y costumbre de nombrar a partir del sistema de cargos, con el derecho de universalidad del sufragio de quienes habitan en todas las localidades del municipio de Santiago Xiacuí.

c. Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que coadyuve y asesore en la consolidación de los trabajos ordenados en esta ejecutoria.

d. Al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que continúe con las pláticas que fueron ordenadas por el tribunal local en la sentencia recaída al juicio JDCI/42/2016; y para que apoye en las labores de capacitación y sensibilización a efecto de introducir en el sistema de cargos de las comunidades del municipio de Santiago Xiacuí, el trabajo realizado por las mujeres y que no se toma en consideración para efectos de aportación a la comunidad.

181. Sobre este último punto, esta Sala Regional considera necesario precisar que, desde una perspectiva de igualdad sustantiva, que busca transformar los patrones culturales y estructurales que impiden el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, es necesario implementar, además de acciones afirmativas en favor del grupo desaventajado, acciones transformativas, las cuales, en palabras de Nancy Fraser, son *“las soluciones que aspiran a corregir los efectos injustos precisamente reestructurando el sistema subyacente que los genera...”*

182. En tales condiciones, la propuesta de incorporación del trabajo que desarrollan las mujeres en las comunidades del municipio de Santiago Xiacuí (y que tiene una aportación en beneficio de la comunidad) al sistema de cargos, tiene por objeto: **a.** visibilizar el trabajo que las mujeres realizan en beneficio del colectivo; y **b.** Sensibilizar sobre la aportación que este trabajo tiene para la comunidad, con lo cual podría incluirse en el sistema de cargos y, a la postre, permitiría una mayor participación de las mujeres en los asuntos públicos del municipio.

183. Desde luego, la vinculación que esta Sala realiza a las autoridades mencionadas, es con el objeto de aplicar el apoyo interinstitucional en la resolución de dos problemáticas sociales. Sin embargo, debe resaltarse que tomando en cuenta que, de acuerdo con el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, así como el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal, de tutela constitucional y convencional, **son las propias comunidades quienes**



deben buscar la solución a sus conflictos internos, la colaboración interinstitucional debe ser de apoyo y facilitación en la construcción de acuerdos, y de ninguna manera, debe implicar la intromisión en la vida interna de dichas comunidades.

184. Asimismo, se considera oportuno **ordenar** a las instituciones estatales que se vincularon para la atención de esta sentencia, **que estén informando**, de manera conjunta o separada, **sobre los avances en el cumplimiento de esta ejecutoria.**

[...]"

En efecto la Sala Regional Xalapa, ordenó que las propias comunidades, estos es que la cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía, pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, llegaran a acuerdos, para la armonización de sus usos y costumbres y el sistema de cargos, para la inclusión de las mujeres de las diversas Agencias.

Sin embargo, como se advierte de autos, la cabecera municipal de Santiago Xiacuí y la tres Agencias Municipales; San Andrés Yatuní; Francisco I Madero y la Trinidad; cada comunidad elige a sus autoridades según sus propios usos y costumbres, además de que ninguna de las autoridades de cada comunidad participa en la toma de decisiones de alguna de las otras, por lo que el Ayuntamiento en realidad sólo funge como autoridad de la cabecera municipal.

Por otra parte, se concluye que el único Sistema Normativo que se ha encontrado vigente, es el de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, a través de la participación de la ciudadanía de la cabecera exclusivamente, **no obstante, de las diversas reuniones celebradas entre las tres comunidades, se advierte que nunca se llegó a un consenso respecto a la participación de la ciudadanía de las agencias, ni mucho menos a cómo lo harían.**

Lo anterior obedece a que el máximo órgano de decisión de la comunidad de la cabecera –**que es la asamblea comunitaria**–, no ha estado de acuerdo en aceptar la idea de universalidad del voto en el sentido que pretenden las agencias, esto es, que la ciudadanía de las tres comunidades participe en la elección, pues consideran que eso dejará en desuso su sistema de cargos y las directrices que ellos estiman deben cumplirse para ser parte del cabildo.

Además que en las reuniones llevadas a cabo, se estima que uno de los elementos **que detonó la demanda de participación de las Agencias en la elección de Ayuntamientos, derivó de la disputa que se tiene por la distribución de los recursos federales que se reciben, ya que al ser el cabildo el encargado de definir como se usarán estos recursos, las agencias desean tener representación en ese órgano, se llega a tal conclusión en virtud de lo siguiente:**

La Agencia de San Andrés Yatuní, desde la minuta de trabajo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó que ya no iban a participar en las votaciones pero exigieron que se sigan cumpliendo los acuerdos de los recursos económicos, por lo que si se siguen respetando ellos no piensan en ir a votar.

Posteriormente la Agencia de Francisco I. Madero, en la minuta de trabajo de seis de marzo de dos mil diecinueve, manifestó que a la citada Agencia no le interesaba realizar cargos en la cabecera, lo único que solicitaban era un mejor trato.

Finalmente la Agencia de la Trinidad, en la minuta de trabajo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, manifestó que deseaba llegar a un acuerdo en cuanto a los recursos que se destinaban a la citada Agencia, y en caso de llegar a un buen acuerdo se retiraban de la contienda, ya que no deseaban la presidencia, si no por el contrario una regiduría con el único fin de saber cómo llegan los recursos y como se distribuyen, por lo que solicitaron el **aumento del 5% en el ramo 33**, anteriormente se le asignaba el 20% **por lo que piden el 25%**. Sin embargo, la cabecera municipal no pudo atender dicha petición por lo que en la minuta de uno de octubre de dos mil diecinueve, se dejaron a salvo los derechos de la Agencia la Trinidad y de la cabecera, **por lo que es evidente que no pudieron llegar a un consenso.**

Aunado a lo anterior, no se considera que se inobserve lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-

JDC/29/2017 y sus acumulados, pues a pesar de las múltiples minutas de trabajo, no se llegaron a los concesos necesarios para que las Agencias, pudieran participar en la elección de las autoridades municipales, que siempre lo han escogido los habitantes de la cabecera municipal, asimismo estuvo en lo correcto el Instituto Electoral Local, al considerar que el conflicto es de carácter administrativo, consistente en el aumento de sus participaciones municipales, y que dicho conflicto hace imposible la armonización del sistema para permitir la participación de las Agencias Municipales.

Por otra parte, se considera que en el caso concreto no existió un desconocimiento o violación al principio de universalidad del sufragio y que hubiera una omisión de la difusión de la convocatoria, en las Agencias Municipales del Ayuntamiento Santiago Xiacuí, Oaxaca, siendo estas: San Andrés Yatuní, La Trinidad, Francisco I. Madero.

Se afirma de esa manera, porque, como se explicó en párrafos anteriores, el derecho al sufragio, admite modulaciones, siempre que éstas sean razonables, en ese orden de ideas es aceptable que la convocatoria de elección a las autoridades municipales, fuera pegada solo en la cabecera municipal y el quorum que participó en la citada elección fueran únicamente los ciudadanos de la cabecera municipal, siendo ciento cincuenta y un assembleístas.

Ya que desde una perspectiva intercultural, debe destacarse que la alegada exclusión de las Agencias Municipales y de Policía en la elección de seis de octubre de dos mil diecinueve, se encuentra justificada, fundamentalmente, en conceptos relacionados con la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena en que se llevó a cabo la elección.

En efecto, aun teniendo por cierto lo alegado por los miembros de la Agencia inconforme, en el sentido de que no se les permitió votar ni ser votados en la elección de que se trata, por que no fueron convocados a la a elección, tal circunstancia no conduce a la

conclusión de que se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

Esto, porque, como se ha explicado, tanto el derecho a votar como el derecho a ser votado se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de identidad de las personas con la comunidad política en la que quieren intervenir.

Por lo que se concluye que no puede declararse la nulidad de la elección de seis de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por el solo hecho de que se alegue que en esa elección no participaron los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de la Trinidad, ya que de declarar la invalidez de la elección por la alegada exclusión de la Agencia Municipal recurrente, se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos.

Bajo ese contexto, si la comunidad a la que pertenece los miembros de la Agencia Municipal inconforme, ha sido autónoma de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllos en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Ya que a partir de lo expuesto, es que se considera que el único Sistema Normativo que ha operado en la elección de los integrantes del cabildo y, que sigue vigente, es que la elección del Ayuntamiento se celebra sólo con la participación de la ciudadanía de la cabecera.

Finalmente el motivo de disenso consistente en la **vulneración al principio de paridad de género**, porque no se les permitió votar a las mujeres y no son tomadas en cuenta para ocupar los cargos, se declara **infundado** en virtud de lo siguiente:

Del acta de asamblea de elección celebrada el seis de octubre de dos mil diecinueve, se obtuvieron los siguientes resultados.

Concejales Electos de Santiago Xiacuí, Oaxaca.		
Cargos	Propietarios(as)	Suplentes
Presidente Municipal	José Hernández González	Javier Jiménez Martínez
Síndico Municipal	Jesús Hernández Hernández	Maurilio Méndez Méndez
Regiduría de Hacienda	Pedro Marcos Pérez López	Anselmo Hernández Sánchez
Regiduría de Obras	Cruz López Bautista	Agustín Juárez Mariano
Regiduría de Educación	Sonia Ramírez Luna	Lourdes Méndez Antonio
Regiduría de Cultura y Deportes	Ana Cruz Hernández	Aracely Vásquez Jiménez

Del cuadro que antecede se colige que de doce integrantes del cabildo municipal,²⁹ cuatro son mujeres, por lo que el disenso en estudio debe de ser desestimado, ya que la paridad de género obedece, a los normas del derecho consuetudinario.

Lo anterior es así ya que derivado de la reforma al artículo 2º, párrafo sexto, fracción VII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció que en los municipios con población indígena deberá observarse el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, como mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en los procesos electorales.

Sin embargo, de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto de reforma mencionado, se observa que, tratándose de cargos de elección popular, el principio de paridad de género debe ser aplicado en procesos electorales siguientes, y que tanto el

²⁹ Se dice lo anterior porque los propietarios ejercerán del primero de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y los suplentes ejercerán del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados debían realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Asimismo, los mismos transitorios otorgaron un plazo de un año al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género, sin que se precisara plazo para las entidades federativas.

Posteriormente, en el caso de nuestro Estado, la regulación correspondiente se llevó a cabo mediante el decreto número 796, publicado el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se reformó el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Local.

Atendiendo a todo ello y el contexto, para el caso en particular, tiene relevancia la disposición normativa que reconoce los Sistemas Normativos Internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Además, se debe considerar que el principio de paridad de género en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, cuentan con una dimensión diferente a la que se entiende en los sistemas de partidos políticos. En esas condiciones no les asiste la razón a la parte actora, pues como ya se razonó, el acto no es discriminatorio, ni se afectó la participación de las mujeres.

Conforme a lo anterior los agravios resultan insuficientes para revocar el acuerdo impugnado, ya que no se violó el **principio de universalidad** del voto al no haberse permitido que las agencias participaran en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve, dicho principio, interpretado desde una perspectiva intercultural no fue violado, al tratarse de comunidades autónomas con características distintas.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-329/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se calificó

como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

2. Se ordena vincular al Instituto Electoral Local, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como a la cabecera municipal y las Agencias Municipales y de Policía, que pertenecen al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitan tanto la armonización de los usos y costumbres (sistema de cargos) con el principio de universalidad del sufragio, para que las propias comunidades decidan sobre la participación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

XI. NOTIFICACIÓN.

Personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos respecto de la ciudadana Alma Teresa Ruiz Cruz, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente determinación.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

Actores en el Juicio



N/P	NOMBRES
1	Marco Antonio López Martínez
2	Blanca Contreras Santiago
3	Hortencia Vecebel Aragón Contreras
4	Angélica Martínez Santiago
5	Teodoro Maldonado Carrasco
6	Asael López Martínez
7	Hermerilda Santiago Ruiz
8	Abel Ramírez López
9	Simón García Ruiz
10	Sandra Guadalupe Martínez Montes
11	Arcadio Martínez Herrera
12	Paula Pérez Cruz
13	Alejandro Martínez López
14	Arlena Martínez Ruiz
15	Isabel López Santiago
16	Adelida López Santiago
17	Bulmaro Martínez Ramírez
18	Sayra Yamilet Martínez Cruz
19	Alejandra Zúñiga Cruz
20	Juana Elena Martínez
21	Guadalupe Martínez López
22	Espiridion Martínez Herrera
23	Usiel Pacheco Martínez
24	Manolo Martínez López
25	Amanda Adriana Luna Cruz
26	Edy Pacheco Martínez
27	Concepción Acencio Santiago
28	Hernán Santiago Cruz
29	Espiridion Cupertino Martínez
30	Lizbet Martínez Ruiz
31	Raquel Martínez Herrera
32	Andrea Martínez Herrera
33	Paulina Herrera Ramírez
34	Manuel Pacheco Pérez
35	David Vásquez Martínez
36	Adán Martínez Martínez
37	Graciela Herrera Ramírez
38	Adelina Herrera
39	Roció Athali López Vásquez
40	Nallely Ruiz Ruiz
41	Lucila Ruiz Ruiz
42	Porfirio Ruiz Ruiz
43	Pedro Vázquez Martínez
44	David Martínez Ruiz
45	Marilo Martínez Ramírez
46	Rómulo Ruiz Ruiz
47	Antonio Ruiz Ruiz
48	Marisol Martínez Martínez
49	Marisol Ruiz Ruiz
50	Rolando Antonio Ruiz Santiago
51	Herlinda Ernestina Ramírez
52	Yair Ramírez Manzano

53	José Luis Martínez López
54	Alejandra Martínez Pérez
55	Elisa Gonzales Herrera
56	Graciela Pérez Herrera
57	Graciela Herrera Ramírez
58	Isabel Martínez Ramírez
59	Elizabeth Vásquez Martínez
60	Gloria Martínez Ruiz
61	Aurora López Martínez
62	Eugenia Martínez Ruiz
63	Raúl Castillo Martínez
64	Luocadio López
65	Jacob Martínez Martínez
66	Simón Martínez Martínez
67	Efraín Martínez Santiago
68	Alberto Castillo Martínez
69	Esaist Chávez Santiago
70	Reynaldo Martínez Hernández
71	Ángel Mayolo Ruiz Flores
72	Betzabel Jiménez Martínez
73	Olivia Ruiz Martínez
74	Yolanda García Santiago
75	Luz María Pérez López
76	Lucina Ruiz Pérez
77	Emanuel Cruz Ruiz
78	Edwin Velasco Ruiz
79	Ernestino Juárez Vázquez
80	Andrea Ruiz Ruiz
81	Pedro Pérez Martínez
82	Raquel Martínez Martínez
83	Irma Martínez
84	Isabel
85	Violeta Casas Juárez
86	Esperanza Crisanto Carmen
87	Deloy Antonio Martínez Luna
88	Rosalía López Martínez
89	Olga Martínez
90	Lina Mónica Vázquez Martínez
91	José Vázquez Pérez
92	Arturo Velasco Martínez
93	Isabel Santiago Ruiz
94	Micaelina Martínez Martínez
95	Juan Martínez Ruiz
96	Uriel Vázquez Martínez
97	Olivia Martínez López
98	Adrián Martínez López
99	Adriana Martínez Martínez
100	Rosa López Pérez
101	Alba Selene Lucas López
102	Melitón Martínez Pérez
103	Javier Martínez Lacaos
104	Irma López Martínez
105	Rubí Cruz Ramírez
106	José Alfredo Cruz Ramírez
107	Rigoberto Ruiz Ruiz
108	José Manuel Ruiz Martínez

109	Eddie Ruiz Ruiz
110	Constantino Martínez Reyes
111	Dalia Martínez Martínez
112	Aracely Sánchez Vázquez
113	José Avel Martínez
114	Silvi Ruiz Martínez
115	Abigail Ramírez Santiago
116	Carlos Pérez Herrera
117	Vicente Martínez Ruiz
118	Ángela Cruz Hernández
119	Izela Martínez Ruiz
120	Luz Ruiz López
121	Placido López Morales
122	Héctor Martínez López
123	Lucio Altamirano Cantú
124	Oscar Valdemar Santiago Martínez
125	Pedro Vázquez García
126	Otoniel López Ruiz
127	Félix López Ruiz
128	Maresa García Ruiz
129	Jerónimo Ruiz Ramírez
130	Samuel Chávez Santiago
131	Sabina Santiago Ramírez
132	Samuel Martínez Martínez
133	Regina Ruiz Cano
134	Omar Ruiz Cano
135	Edgar Martínez Martínez
136	Apolonio López Martínez
137	Immer Ruiz Santiago
138	Braulio López López
139	Mayolo Ruiz Ruiz
140	Denis Manuel Martínez Cruz
141	Balentino Martínez López
142	Esdras Ruiz Ruiz
143	Blanca López Cruz
144	Jaqueline Martínez López
145	Felipe Martínez López
146	Karin Samuel Martínez Cruz
147	José Ruiz López
148	Jorge Ruiz López
149	Zotero Martínez Ruiz
150	Pedro Ruiz Ruiz
151	Teresa Ruiz Martínez
152	David Martínez Ramírez
153	Dona Ramírez Rey
154	Emmanuel Ruiz Ruiz
155	María de los Ángeles López Martínez
156	Abacuc Michael Ruiz Ruiz
157	Uziel Ruiz Ruiz
158	Carmen Ruiz Pérez
159	Habacuc Ruiz Ruiz
160	Luis Pérez Ruiz
161	Luis López Martínez
162	Marisol Martínez Jiménez

163	Martínez Bautista Gisela
164	Ricardo Ramírez Santiago
165	Antonio Santiago
166	Ricardo Hernández
167	Jonatán Ruiz Ruiz
168	Eliel Ruiz Ruiz
169	Patrocinia Ramírez García
170	Analy Ruiz Ruiz
171	Leyvi López Martínez
172	Aselo Gómez Sarau
173	Abdiel Ruiz Ruiz
174	Delfino Misael Ruiz Ruiz
175	Griselda Ramírez Marcial
176	Delfino Idelfonso Ruiz Martínez
177	Paola Santiago Pérez
178	Margarita Canseco Pascual
179	Zochil Maribel Santiago Martínez
180	Constantino Vázquez Martínez
181	Horalia Araceli Santiago Martínez
182	Juan Martínez López
183	Lilibeth Ruiz Ruiz
184	Ortencia Vázquez Casas
185	Baltazar Pérez Juárez
186	Ángel Martínez Herrera
187	Adriana Morales Pacheco
188	Ángel Chávez Santiago
189	Hugo Ramírez Martínez
190	Lizbeth Santiago Altamirano
191	Otilio Martínez Ramírez
192	Olga Martínez Martínez
193	Miguel Ramírez Martínez
194	Violeta Isamar Ruiz
195	Anathael Ruiz Vázquez
196	Santiago I. Martínez Ruiz
197	Fausto Martínez Leyva
198	Micaela Esperanza Martínez
199	Javier Karin Martínez Santiago
200	Rogelio Ruiz Santiago
201	Heidi Angélica Santiago Martínez
202	Orlando López Martínez
203	Jorge Hernández Pérez
204	Yaneth Yasmin Chávez López
205	Josué Chávez López
206	Catalina Martínez Ruiz
207	Marcos Velasco Ruiz
208	Filiberto López Jiménez
209	Alex Gehu Martínez Ruiz
210	Sonia Margarita Cruz Ruiz
211	Xavier Andrés López López
212	Laucerta López Martínez
213	Pablo López Martínez
214	Alejandro Pérez Juárez



215	Gloria Castillo Martínez
216	Braulio López Ruiz
217	Angélica María Gaspar Jerónimo
218	Reina Ignacio Martínez
219	Flor Martínez Castillo
220	Kevin Martin González Martínez
221	Lorenza Mendoza Jerónimo
222	Ivan López Ruiz
223	Margarito Esteban Ruiz
224	Elfego Martínez Castillo
225	Lizeth López Ruiz
226	Josué Chávez Santiago
227	Celia Martínez Martínez
228	Melitón López López
229	Fernando Martínez Santiago
230	Rosa Flores Espinoza
231	Johnny Charlie Ruiz Ruiz
232	Rodrigo Martínez Ramírez
233	Simón García Pérez
234	Reyna Felipe Reyes
235	Sirilo Martínez Ruiz
236	Crimilda Vázquez Martínez
237	Judit García Ruiz
238	Agapita Ruiz
239	Isabel Martínez Ramírez
240	Edith Ruiz Cruz
241	Rene Martínez Martínez
242	María Fernanda Martínez Ruiz
243	Ángel Ruiz Ruiz
244	Gaudencio Hernández Martínez
245	Jorge Martínez Ruiz
246	Miriam Santiago Segura
247	Ernesto Santiago Ruiz
248	Olga lidia Cruz Ruiz
249	Carolina Segura Zaragoza
250	Elías Isaí López Chávez
251	Aurora Ramírez Martínez
252	Miguel Cástulo Martínez, Pérez
253	Enedina Martínez López
254	Abel Martínez Martínez
255	Norma López Santiago
256	Refugio Martínez Martínez
257	Eva Martínez Martínez
258	Alfonso Ruiz Martínez
259	Julio Martínez Castillo
260	Rufina Martínez Martínez
261	Guadalupe Martínez Martínez
262	Adela Santiago
263	Heidi López Pérez
264	Clementino Martínez Ramírez
265	Salomón Martínez Ramírez
266	Darío Martínez Ruiz

267	Eraclio López Ruiz
268	Reyes Samuel López Silva
269	María de Los Ángeles López Ruiz
270	Loida Ruiz Cruz
271	Alma Teresa Ruiz Cruz ³⁰
272	Humberto Martínez Ruiz
273	Bricia Velasco Ruiz
274	Rosario Ramírez López
275	Arturo Santiago Santiago
276	Dalia López Ruiz
277	Braulio Florencio Martínez Ruiz
278	Sonia López Jiménez
279	Julia Isabel Morales Domínguez
280	Margot Martínez Martínez
281	Araceli Martínez López
282	Teresa López García
283	Francisco López García
284	Adela Jocabet Santiago Asencio
285	Juan Martínez Ruiz
286	Susana Martínez Morales
287	Job Luna Ruiz
288	Angélica López Chávez
289	Karen Martínez Ruiz
290	Adela Ruiz López
291	Inocente Martínez Ruiz
292	Imelda Manzano
293	Misael Ramírez Manzano
294	Diego Ivan Martínez Ruiz
295	Jhonny Noel López González
296	Arturo Bautista Hernández
297	Vanessa Martínez Ruiz
298	Raquel Martínez Crisanto
299	Reyes Antonio Martínez Crisanto
300	Perseo Santiago Segura
301	Diego Martínez Crisanto
302	Felicitas López Contreras
303	Estefanía Ruiz Cruz
304	Wilfrido Ramírez Vázquez
305	Dulce Maximina Cruz García
306	Juan Carlos López Jiménez
307	Ernesto Santiago Segura
308	Lucecita López Martínez
309	Hernán Santiago Cruz
310	Rosaura Martínez Pérez
311	Francisco Javier López Pérez
312	Martínez Pérez Carla Itzel
313	Dulce Yaneth Martínez Pérez
314	Anathael Ruiz Vázquez
315	Ortencia Vázquez Mata
316	Jenny Martínez Cruz

³⁰ Respecto de esta ciudadana se sobreseyó por falta de firma.



317	Adán Martínez Martínez
318	Ángel Daniel Ruiz Cruz
319	Israel Pérez Pérez
320	Rosalía Martínez
321	Timoteo López Ruiz
322	Ruth Jocabeth López Fentones
323	Pablo Gomez Saraul
324	Román López López
325	Eduardo Martínez Martínez
326	Reynaldo Ruiz Vázquez
327	Odet Ruiz Ruiz
328	Karen Martínez Ruiz.